



## Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133  
FAX: 973 700 263  
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320240004237

### Procedimiento abreviado 138/2024 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACION  
PROVINCIAL DE LLEIDA M.J. GRUAS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Letrado/a de la Diputación

## SENTENCIA Nº 118/2025

Lleida, 26 de febrero de 2025

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Adrià Rodés Mateu, Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 138/2024-A, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], contra la DIPUTACION PROVINCIAL DE LLEIDA, representada por el Letrado [REDACTED] habiendo intervenido la entidad M.J. GRUAS, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución de fecha 18 de marzo de 2024 (Decreto nº 2024/673) dictada por la DIPUTACION PROVINCIAL DE LLEIDA, en el expediente número RRP 2023 7, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE RINER en fecha 6 de junio de 2023; dicto la presente Sentencia

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 19 de abril de 2024 el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de fecha 18 de marzo de 2024 (Decreto nº 2024/673) dictada por la DIPUTACION PROVINCIAL DE LLEIDA, en el expediente número RRP 2023 7, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
26/02/2025  
10:12

Signat per Rodés Mateu, Adrià;



██████████ frente al AYUNTAMIENTO DE RINER en fecha 6 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 6 de mayo de 2024 se acordó admitir trámite el recurso –demanda- presentado.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 22 de enero de 2025, la entidad M.J. GRUAS compareció como parte interesada y se personó en las presentes actuaciones.

**CUARTO.-** El día 24 de febrero de 2025 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 5.679,66 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de fecha 18 de marzo de 2024 (Decreto nº 2024/673) dictada por la DIPUTACIO PROVINCIAL DE LLEIDA, en el expediente número RRP 2023 7, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ██████████ frente al AYUNTAMIENTO DE RINER en fecha 6 de junio de 2023.

La parte actora formula una petición de indemnización en la cantidad total de 5.679,66 euros, por razón de los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente acaecido en fecha 31 de julio de 2022, sobre las 12:56 horas, al punto kilométrico 13 (12,950/12,800) de la vía LV-4241, en el municipio de Lladurs, en dirección a Solsona.

En concreto, el actor afirma que es titular la motocicleta marca Kawasaki modelo Z900, con matrícula ██████████ que el 31 de julio de 2022, a las 12:56 h aproximadamente, circulaba debidamente con dicho vehículo por la carretera LV-4241 (de titularidad de la Diputació de Lleida) cuando, al salir de la curva en el pk 13 (término municipal de Lladurs, dirección Solsona), perdió el control de la motocicleta y acabó saliendo de la vía y cayendo al suelo; que la motocicleta que iba justo detrás del actor (con matrícula ██████████) sufrió la misma caída, y que su conductor (██████████) y la pasajera (██████████) sufrieron lesiones y la motocicleta, daños; que los Mossos d'Esquadra (agentes actuantes con TIP núm. PG003252 y PG002031) elaboraron el Comunicat d'Accidents de Trànsit de la DGP con NAT 001955/22/ARTCENTRAL, que incluye un reportaje fotográfico del estado de la vía y de las motocicletas siniestradas, además de la probable evolución del accidente y el croquis del mismo.

Respecto a los daños señala que reclama se corresponden con los que sufrió la motocicleta, habiéndolos reparado el recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ██████████
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Por ello, solicita se dicte sentencia por la cual declare el derecho del actor a percibir la suma de 5.679,66 euros y condene a la Administración demandada a pagar dicha indemnización, más los intereses legales desde la reclamación administrativa previa de 6 de junio de 2023 hasta el completo pago, con imposición de las costas causadas en tanto que la adversa ha tenido la oportunidad de pronunciarse previamente sobre el reconocimiento del derecho postulado y ha negado toda responsabilidad.

Frente a esta reclamación, la DIPUTACIO PROVINCIAL DE LLEIDA se opone a la demanda, y alega, en extracto lo siguiente: (i) sobre el título de imputación- de causalidad, no se puede imputar el daño en la actuación de la Diputación de Lleida, porque el peligro estaba correctamente señalado de acuerdo con la normativa de referencia con tres señales (señales de limitación de velocidad, de peligro y de grava a la carretera al punto kilométrico 12), y no se ha acreditado de contrario que fuera exigible normativamente mayor señalización; (ii) no se puede imputar el daño a la actuación de la Diputación de Lleida a la vista del aviso del accidente anterior por grava a la carretera porque este aviso (sí que se realizó correctamente ya que solo se hace constar una llamada a un telf. móvil) se realizó solo 44 minutos antes del accidente (a las 12:12) sin margen de reacción; (iii) era el conductor quien debía adecuar la conducción al estado de la vía y a las indicaciones recibidas con la señalización.

Por parte de la entidad M.J. GRUAS se adhiere a los argumentos expuestos por la DIPUTACIO PROVINCIAL DE LLEIDA, incidiendo en que: a la fecha del siniestro era la adjudicataria de la UTE LOT 2, y sus trabajos abarcaban la zona comarcal de l'Alt Urgell, Cerdanya y Solsonés; que el pasado 29 de junio de 2022, a requerimiento de la Diputació de Lleida efectuó en la carretera LV-4241, entre el punto kilométrico 10 y 12 unas obras ordinarias de conservación y mantenimiento consistentes en la reparación puntal del asfalto de la carretera; durante la ejecución de las obras se señaló debidamente el tramo con las indicaciones de obras en la carretera; tras la realización de las mismas, se procedió a la retirada del cartel de aviso de obras y se dejó las señales TP-28 que son las que advierten del peligro de grava en la carretera así como la de limitación de velocidad en el tramo a 40 km/h; tras esta intervención no realizó ninguna otra actuación en el indicado tramo. Por ello no existe relación de nexo causal de la reclamación formulada con una posible deficiencia en las obras encomendadas y realizadas un mes antes, y entiende que la responsabilidad del siniestro solo puede recaer en la conducta del propio recurrente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha previsión constitucional fue desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

En el presente caso, *ratione temporis*, es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 32 y 34, que, transcritos en forma suficiente, rezan:

*Art. 32. Principios de la responsabilidad.*

*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. (...)*

*Artículo 34. Indemnización*

*1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. (...)*

*2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.*

*3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.*

*4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



*reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”*

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**TERCERO.-** Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

*“La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.*

*En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



*Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.*

*Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:*

*a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;*

*b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;*

*c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;*

*d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y*

*e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.*

*C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.*

*Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.*

*Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

*Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)*

**CUARTO.-** En el presente caso, no resulta controvertida la realidad del accidente, ni tampoco, tal y como sostiene la actora en su demanda, la atribución de los daños sufridos al estado de la carretera, cubierta de gravilla (según dicha parte), al existir intervención de los agentes de los Mossos d'Esquadra en el momento inmediato posterior a los mismos y en el lugar del accidente, recogiendo en el Comunicado de accidente la existencia de gravilla en la calzada, iluminación solar, día claro, buena visibilidad y buen tiempo. El propio Comunicado reconoce que la causa principal del accidente es la "Calçada en mal estat", que se concreta en el apartado de "Probable evolució de l'accident" cuando se indica que "la superfície de la via estava seca de substancies lliscants però amb presència de graveta que va influenciar en l'accident (...) (restes de material d'haver reparat l'aglomerat asfàltic, que no és visible però n'hi ha gran quantitat)", y ello también debe ponerse en relación con lo que, igualmente se recoge en dicho Comunicado que "La causa principal de l'accident ha estat el manteniment incorrecte de la calçada, ja que hi ha graveta causada per les obres, i la senyalització circumstancial que hi ha és ineficaç (un senyal de 40 km/h, i un senyal de perill indefinit a 100 mts, tots dos col·locats a la plataforma de la via i al costat esquerre).

*Fer constar que a les 10:50 hores del dia de l'accident, a la mateixa zona s'ha produït un altre accident de motocicleta, i s'ha avisat a manteniment de carreteres perquè solventés la incidència".*

Asimismo, es trascendente lo declarado por el testigo agente de los Mossos d'Esquadra con nº TIP 003252 que depuso en juicio, en el sentido que la grava era muy difícil de ver, imperceptible, que era por unas obras y que un par de horas antes la central de coordinación hizo llamada a mantenimiento de carreteras por otro accidente y no se hizo nada (minuto 22'08" y s. juicio), y que, preguntado sobre la señalización, explicó que era insuficiente, incorrecta e incompleta (minuto 23'33" juicio), y que la vía estaba "plena de grava" (minuto 28'10" juicio); asimismo, indicó que la señal estaba situada en sentido contrario de la circulación de los motoristas, y que la señalización que había es la que consta en el Comunicado (minuto 30'20" juicio).

Así pues, la declaración del referido agente de los Mossos d'Esquadra es concordante con algunos de los aspectos principales referidos por el testigo directo del accidente [REDACTED] (que iba circulando con su motocicleta detrás del recurrente en el momento del accidente y que también sufrió una caída), como son que puso de manifiesto que la cantidad de grava era importante (minuto 15'58" juicio) y que no vio la señal de grava (18'44" juicio). En



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



todo caso, más allá de las circunstancias del testigo, como es bien sabido, el artículo 78.15 de la LJCA establece que *“Los testigos no podrán ser tachados y, únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones”*. Siendo ello así, la referida testifical ha sido valorada conforme a lo prevenido en el artículo 376 de LEC, sin que pueda concurrir en dicho testimonio una posible tacha, ex arts. 377 a 379 de la LEC.

**QUINTO.-** En relación con la existencia de una relación causa efecto entre la actividad municipal y el daño sufrido por el recurrente, no se acredita por la Administración que el accidente fuera debido a un exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo, máxime cuando, en la línea de lo que sostuvo el letrado del actor, es razonable sostener que la velocidad de circulación no era excesiva teniendo en cuenta que el recurrente no sufrió daños personales y que precisamente por la levedad del accidente, los Mossos d'Esquadra elaboraron un informe simple (Comunicación de accidente) y no propiamente un atestado.

Asimismo, sobre el origen de la gravilla en la calzada, no puede soslayarse lo plasmado por los Mossos d'Esquadra en su Comunicación, en la que se señala que la misma es de procedencia de las obras, en concreto, tratándose de *“restes de material d'haver reparat l'aglomerat asfàltic, que no és visible però n'hi ha gran quantitat”*, lo que lleva a concluir que dicha gravilla provenía de las obras de conservación y mantenimiento consistentes en la reparación puntual del asfalto de la carretera a que hace referencia la entidad MJ GRUAS que, según ella, llevo a cabo el 29 de junio de 2022 (un mes antes del accidente), a requerimiento de la Diputación de Lleida.

En atención a todo lo anterior, resulta perfectamente lógico y acorde con las reglas de la sana crítica imputar la caída a la existencia de grava o gravilla en la calzada, lo que ya, de por sí, se correspondería con una actuación en la esfera de la Administración (aunque fuera a través de la entidad concesionaria).

De esta forma, la demandada alega, además de la cuestión de la velocidad (en el bien entendido que la recomendada en el tramo en cuestión era de 40 km/h), aspecto sobre el que ya se ha hecho referencia, que había cuatro señalizaciones y no dos como se recoge en la Comunicación policial, si bien el agente que depuso en el juicio fue meridianamente claro en el sentido que, sobre el particular de la señales, comprobaron varios kilómetros de la vía desde el lugar del accidente, y que la señalización, como ya ha quedado dicho, era insuficiente e incompleta.

Además, la demandada sostiene que como sea que el aviso del accidente previo tuvo entrada al Servicio de carreteras de la Diputación solo 44 minutos antes de que se produjera el segundo accidente (que determina el objeto de la presente Litis), es por ello por lo que no tuvo margen de reacción (folios 101 a 124 EA) para evitarlo. No obstante, tal alegación no puede prosperar en el sentido exculpatorio que pretende la demandada, pues, no puede perderse de vista que la gravilla provenía de unas obras promovidas por la demandada, sin que se haya practicado prueba sobre cuando terminaron, más allá de las propias manifestaciones de la entidad concesionaria MJ Gruas, y considerando que en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Informe visita de coordinación de seguridad y salud obrante al folio 106 y s. del expediente administrativo consta que se produjo actividad de obra de "Reqs asfáltics a diferents carreteres (C-149a i LV-5134) a dia 01/08/2022", en otras vías distintas a las que sucedió el accidente LV-4241.

Además, aun asumiendo (aunque podría ser discutible) que en 44 minutos la Diputación no pudiera reaccionar ante un accidente, en los términos que sostiene la demandada, lo que no tiene excusa alguna es que la carretera no se hubiera limpiado tras la finalización de las referidas obras, habiendo concurrido dos accidentes en el mismo sitio, sin poder obviar que del propio informe obrante a folio 107 del expediente administrativo queda acreditado que el escombrat de graveta en la LV-3022 se produjo el día 5 de agosto de 2022, siendo ilegible el comunicado de trabajos realizados que consta al folio 105 del expediente administrativo, razón por la cual no puede afirmarse que la Administración demandada haya cumplido con los estándares del servicio de limpieza, resultando por ello atribuible el accidente al mal estado de la calzada y a la falta de limpieza de la misma.

El título de imputación a la Administración, pues, sólo puede venir dado a partir del mal funcionamiento del servicio de conservación y limpieza de la calzada.

**SEXTO.-** Queda por establecer la cuantía indemnizatoria en función de los daños sufridos por el recurrente.

Afirma la parte actora haber sufrido daños materiales en el vehículo por importe de 5.679,66 euros, según factura aportada al escrito de demanda, constando el justificante de pago con tarjeta de 2.679,66 euros y el resto fue abonado mediante transferencia bancaria.

La demandada no ha efectuado alegaciones respecto a la cantidad reclamada.

Constando acreditados los daños materiales y siendo razonables los gastos resarcibles que se reclaman, debe fijarse la cuantía indemnizatoria en la cantidad reclamada por la actora que asciende a 5.679,66 euros, a la que deberán añadirse los intereses legales desde la reclamación administrativa previa de 6 de junio de 2023, en los términos y justificación que aduce la parte actora.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 de la LJCA vigente al momento de la interposición del recurso, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes habida cuenta de la singularidad de la cuestión debatida que impide estimar que se hallare totalmente ausente en este caso de serias dudas de hecho o derecho, a tenor de las circunstancias concretas del supuesto, en aplicación de las normas de responsabilidad patrimonial de la administración.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



## FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a la Resolución de fecha 18 de marzo de 2024 (Decreto nº 2024/673) dictada por la DIPUTACION PROVINCIAL DE LLEIDA, en el expediente número RRP 2023 7, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE RINER en fecha 6 de junio de 2023; y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución recurrida, y se declara el derecho a [REDACTED] a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad de 5.679,66 euros, más los intereses legales desde la reclamación administrativa previa de 6 de junio de 2023.

No se condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/02/2025 10:12	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	